



Diferendo limitrofe Colombo-Venezolano

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

1987

tesis
1141

INTRODUCCION.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

LOS PUNTOS.

LINEA BASES.

DIFERENDO LIMITROFE.

TRATADO DE NO AGRESION, CONCILIACION, ARBITRAJE Y MODELO JUDICIAL
DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1939.

DIFERENDO LIMITROFE

COLOMBO - VENEZOLANO

37046

INDICE

CONTENIDO

1. INTRODUCCION.
2. ANTECEDENTES HISTORICOS.
3. LOS MONJES.
4. LINEA BOGGS.
5. DIFERENDO LIMITROFE
6. TRATADO DE NO AGRESION, CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1939.
7. CONCLUSIONES.

Este trabajo se fundamenta en los principios y normas del derecho internacional, en el Tratado de no Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de las Controversias firmado en 1939 y ratificado en 1941 por los dos Estados.

La interpretación que la India y Colombia al Tratado de 1939 en lo relativo al artículo 5º que otorga la competencia de una Comisión Permanente de Conciliación para dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que surjan entre los dos naciones y que se haya sido posible resolver por las vías diplomáticas ordinarias (la negociación directa) - lo anterior respecto de la decisión de incluir los intereses de la Nación Venezolana que se reconocieron en virtud del Tratado, como si el cumplimiento de una obligación de Derecho Internacional (FACTA SUNT IPRIMUM) afectara los intereses de la Nación.

El presente trabajo, oficialmente el Gobierno Colombiano no está en desacuerdo con el Tratado de 1939 firmado exclusivamente para dirimir el conflicto de los Monjes, sino que se refiere a la negociación directa que se ha dado lugar y por que no ha sido necesario recurrir a la Comisión de Conciliación.

DIFERENDO LIMITROFE EN EL GOLFO DE VENEZUELA.

1. INTRODUCCION.

Sin lugar a dudas el punto de mayor tensión en las relaciones Colombo-Venezolanas, es el tema de la delimitación de los espacios marinos y submarinos en el área del Golfo de Venezuela.

La confrontación obedece al hecho de que en Venezuela el tema del diferendo limítrofe con Colombia se convirtió en un elemento de profundas repercusiones políticas internas y en tal sentido ha sido manejado a tal punto -- que el Gobierno Venezolano es contrario a la aplicación de procedimientos de solución pacífica de las controversias diferentes a la negociación directa. Dentro del contexto anterior, el Gobierno Venezolano mantiene la estrategia de sostener en forma indefinida conversaciones directas con Colombia, como fórmula dilatoria a una solución equitativa del problema.

Colombia acogiéndose a las normas y principios del derecho internacional, invocó el Tratado de no Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de las controversias firmado en 1939 y ratificado en 1941 por los dos gobiernos.

La invocación que le hiciera Colombia al Tratado se basó en lo estipulado en el Artículo 5° que contempla la conformación de una Comisión Permanente de Conciliación para dirimir los conflictos de cualquier naturaleza -- que surjan entre las dos naciones y que no haya sido posible resolver por los medios diplomáticos ordinarios (la negociación directa). Lo anterior produjo la reacción de todos los estamentos de la Nación Venezolana que se pronunciaron en contra del Tratado, como si el cumplimiento de una elemental norma de Derecho Internacional (PACTA SUNT SERVANDA) afectara negativamente sus intereses en el Golfo.

De otra parte, oficialmente el Gobierno Colombiano no manifestó que la invocación del Tratado de 1939 fuese exclusivamente para dirimir el diferendo aplicando otras fórmulas diferentes a la negociación directa, cuyos resultados han sido nulos y, por qué no decirlo, nocivos para una solución equitativa.

Venezuela presenta una situación de dualidad en su política internacional con relación al manejo de los dos diferendos limítrofes que mantiene. Para resolver el problema del Esequibo con la República Cooperativa de Guyana, el arbitraje es el recurso aceptado por Venezuela. Frente a Colombia, el arbitraje es inaceptable porque según los sectores políticos de esa Nación, "les ha ido mal" en los arbitrajes con Colombia.

La problemática del Golfo de Venezuela se concentra en la posición geográfica de las Penínsulas de Paraguaná y La Guajira y la presencia del Archipiélago de Los Monjes, en la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva que genera la Guajira colombiana.

Desde el punto de vista jurídico internacional la solución al diferendo es viable y equitativa con el simple hecho de aplicar las normas consagradas en las Convenciones de Ginebra de 1959 sobre Mar Territorial y Plataforma Continental al igual que las disposiciones de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1982,, pero políticamente para Venezuela resultan inaceptables tales procedimientos por considerar la presencia de "intereses vitales" en el área en litigio. Ese ha sido el motivo para que Venezuela quede por fuera de la Tercera Convención sobre el Derecho del Mar.

Los derechos de Colombia sobre el Golfo de Venezuela son inobjetables - porque geográficamente hay acceso al mismo desde Castilletes hasta Punta Espada y es inconcebible una costa sin mar. Venezuela no acepta la presencia geográfica de Colombia en el Golfo alegando una serie de "circunstancias especiales", que deben ser determinadas por los tribunales internacionales y no por la posición unilateral de una de las partes, cuyos intereses pretenden involucrar el interés del vecino.

Planteada la situación desde esa perspectiva, se analizará en forma objetiva y libre de apasionamientos la situación real del diferendo desde el punto de vista histórico, geográfico y jurídico.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

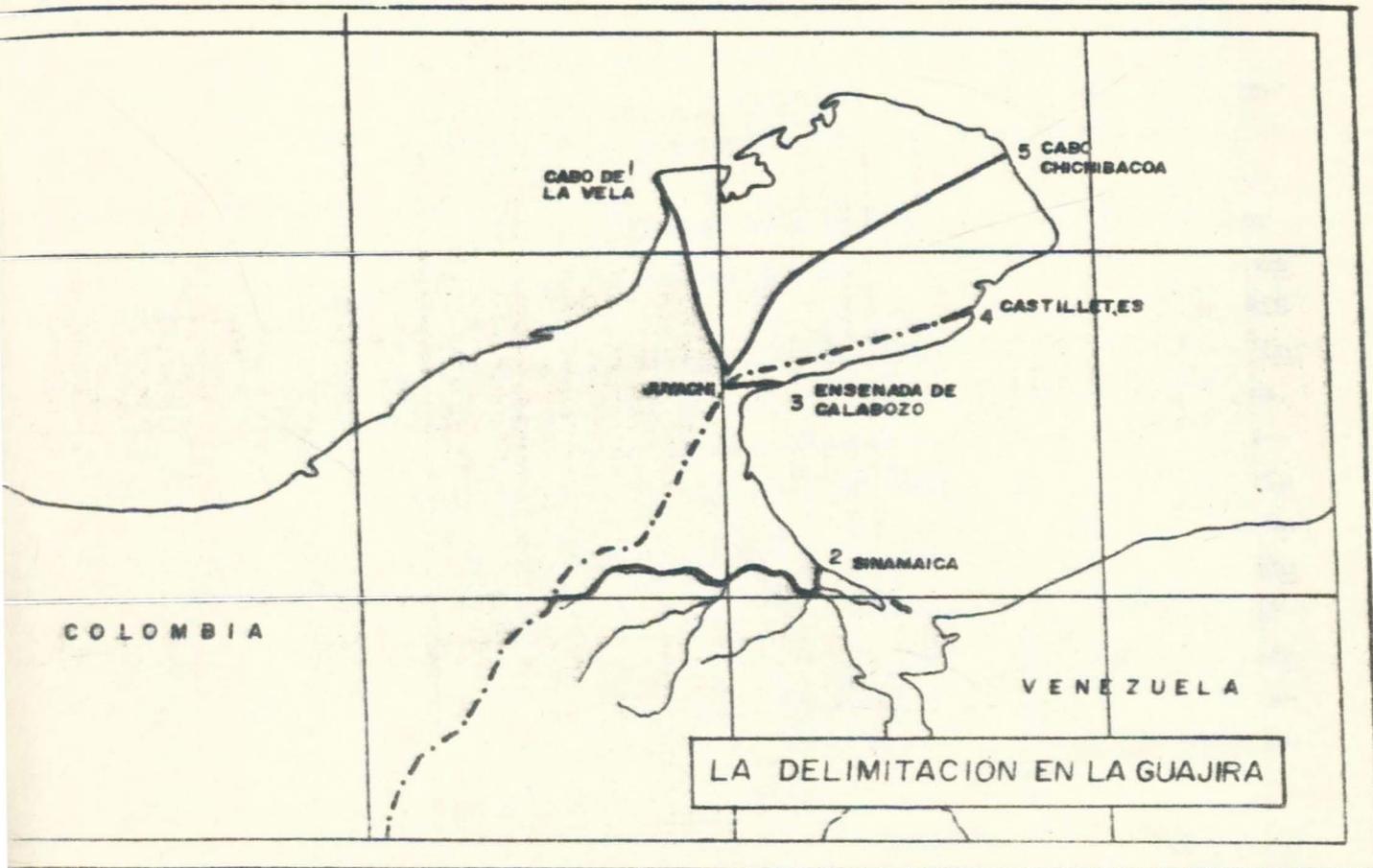
La frontera terrestre con Venezuela se trazó luego de un período de negociaciones que desembocaron necesariamente en el arbitraje del Gobierno Español entre 1881 y 1891. Posterior al fallo arbitral sobrevienen nuevas complicaciones ante la renuencia de Venezuela de aplicar el fallo cuyas características lo hacían inapelable y obligatorio. De esa forma en 1922 se produce un nuevo fallo del gobierno Suizo.

El fallo arbitral, en términos generales, vino a favorecer los argumentos de Colombia respaldados en Reales Ordenes y Cédulas del Gobierno Español, cuya validez ha sido inobjetable. Caso concreto la Península de La Guajira cuya posesión a favor de Colombia quedó demostrada en las reales Cédulas de 1790 y 1792, por las cuales el Gobierno Español segrega el pequeño establecimiento de Sinamaica ubicado cerca a la boca del Lago de Maracaibo de la Provincia del Río del Hacha perteneciente al Virreinato de la Nueva Granada y lo asigna a la Provincia de Maracaibo perteneciente a la Capitanía General de Venezuela. Con lo anterior se comprobó nuestra soberanía sobre la totalidad de la costa guajira muy cerca del Lago de Maracaibo (Mapa No. 1).

El Tratado POMBO-MICHELENA de 1833 ha sido el elemento que mayores repercusiones negativas ha generado en la posición actual de Venezuela. Colombia le entregaba a Venezuela la mitad de La Guajira desde el Cabo de Chichivacoa y los extensos territorios de la actual Orinoquia colombiana, -- aproximadamente 300 mil kilómetros cuadrados y como si esto fuera poco, -- Colombia aprueba y ratifica en 1834 el citado tratado y Venezuela en 1842 lo rechaza en forma definitiva. Jamás Venezuela volvería a adquirir tan extensas cesiones territoriales de parte de Colombia. (Mapa No. 2).

En 1844 en las negociaciones entre el Coronel JOAQUIN ACOSTA por Colombia y FERMIN TORO por Venezuela, Colombia demuestra la línea de derecho a lo largo de la extensa frontera. A partir de entonces nuestras tesis sobre la demarcación de la frontera terrestre fueron desvirtuando las --

Mapa No. 1



Corresponde a la pretensión histórica de Venezuela sobre La Guajira Colombiana en virtud de la disposición del 27 de marzo de 1528, que nada tuvo que ver con la aplicación del UTIS IN POSSESIONE JURIS de 1810.

El derecho histórico de Colombia sobre la Península de La Guajira en virtud de las Reales Cédulas de 1790 y 1792, por las cuales Sinamica es segregada de la Provincia del Río del Guacharo y adscrito a Maracaibo. En ese punto se encontraba el límite histórico entre Colombia y Venezuela.

La frontera establecida de acuerdo al Fallo Arbitral de 1891. Obsérvese la pérdida territorial de Colombia entre los puntos 2 y tres.

La iniciación de la frontera actual de acuerdo al tratado de 1941.

La línea POMBO-MICHELENA de 1833 - Colombia le entrega a Venezuela la mitad de La Guajira.

tésis de Venezuela y el fallo arbitral de 1891 no es otra cosa que la confirmación de los derechos de una y otra Nación.

En síntesis, el período comprendido entre 1833 y 1880 se caracteriza por una serie de contactos directos entre Colombia y Venezuela con miras a establecer una línea fronteriza de derecho en virtud al UTIS POSIDETIS JURIS de 1810. Dentro de este período las dos naciones exhiben y confrontan innumerables títulos sobre todos y cada uno de los sectores de la frontera. Las relaciones Colombo-Venezolanas presentan serias complicaciones y fallidos intentos para determinar la línea limítrofe. A lo anterior habría que agregarle el ambiente político interno vivido por las dos naciones durante ese período el cual indudablemente como si se tratara de vasos comunicantes repercutía ostensiblemente en uno y otro país. Sin embargo, el manejo político que se le daba al problema limítrofe en Venezuela no difería mayormente de la situación actual. Colombia en cambio se aferraba a sus incuestionables títulos sobre todos y cada uno de los sectores de la frontera.

En 1880 asume la Presidencia de Colombia RAFAEL NUÑEZ y nuestra diplomacia sufre un nuevo giro. La afinidad entre el Presidente GUZMAN BLANCO y RAFAEL NUÑEZ a la postre viene a favorecer la suscripción del Tratado "Sobre Arbitramento Juris" entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela el 14 de Septiembre de 1881. En el se acuerda someter al arbitraje del Gobierno Español la cuestión de límites.

Indudablemente que el gobierno más capacitado para determinar la línea de derecho que separaba el antiguo Virreinato de la Nueva Granada de la Capitanía General de Venezuela era el Gobierno Español, ya que en los archivos de las Indias Occidentales reposaba toda la documentación relacionada con las líneas de las antiguas colonias de España en América. De otra parte, las dos naciones por aquella época habían superado todas las divergencias con la Corona Española. El Rey ALFONSO XII acepta tal designación el 21 de febrero de 1883. Cuando el proceso arbitral se encontraba en pleno desarrollo fallece el Rey ALFONSO XII en 1885, teniendo las dos naciones que

firmar en París un Acta Aclaratoria en el sentido de que el nombramiento - arbitral residía en el Gobierno Español y no en la persona del Gobernante. De esa forma, la Regente MARIA CRISTINA asume la responsabilidad delegada a su esposo en el Tratado de 1881.

Como se puede apreciar, el período comprendido entre 1881 y 1891 corresponde a la etapa de arbitraje que concluye el 16 de marzo de 1891 con el respectivo fallo que en términos generales viene a favorecer los argumentos de Colombia.

Es indudable que el fallo va a producir un efecto de frustración territorial para Venezuela que ha venido repercutiendo hasta nuestros días. Esa frustración se acrecienta cuando se compara el mapa del Duque de TETUAN - que acompaña el fallo, con el Mapa del Tratado POMBO-MICHELENA de 1833. Lo que logró en 1833 el Señor SANTOS MICHELENA frente a Colombia jamás lo volvería a conseguir Venezuela pese a las posteriores variaciones que tuvo el Laudo y que perjudicaron notablemente a nuestro país, en especial en lo -- que hace relación a la Península de La Guajira, donde nuestras costas han debido tener aproximadamente 150 kms. de extensión desde Punta Espada hasta Juyachi. El hecho de no haber encontrado la Comisión Mixta demarcadora en 1900 los Mogotes llamados "Los Frailes" y haber escogido a Castilletes como punto de partida ocasionó una significativa pérdida territorial sobre el Golfo. (Mapa No. 3.).

La dificultad y la renuencia de Venezuela en el cumplimiento del fallo arbitral de 1891 determinó la intervención de la Confederación Helvética en 1916 en calidad de árbitro para determinar el deslinde y amojonamiento de la frontera. (Mapa No. 4).

El 24 de marzo de 1922 se dicta sentencia y nuevamente la argumentación de Colombia prevalece por la vía del Derecho sobre la de Venezuela. Colombia podía ejecutar parcialmente el Laudo Español y no como lo sustentaba Venezuela. Cada país podía y tenía derecho jurídicamente a la ocupación parcial de los territorios asignados por el Laudo de 1891. Finalmente el -- fallo obliga a las partes a cumplir con lo estipulado en el Artículo 39 -- del Tratado en el sentido de encargar al Arbitro de efectuar el deslinde.

Nuevamente Venezuela ve frustradas sus aspiraciones territoriales frente a Colombia mediante el procedimiento arbitral. Es por esta razón que esta Nación es renuente al arbitraje frente a Colombia para la delimitación de los espacios marinos y submarinos en el Golfo de Venezuela, posiblemente porque en el fondo es consciente que en el actual litigio el derecho y la norma internacional nuevamente está al lado de Colombia.

Con el Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes de 1941, quedó sellada una extensa página de la historia de las dos naciones. Colombia, pese a los perjuicios territoriales sufridos a causa de la variación de un Laudo, acepta el hecho y lo mismo hace Venezuela cuyas aspiraciones territoriales sobre Colombia, no se respaldaban en su totalidad en la titularidad, sino en la creencia de tener más territorio del que realmente le correspondía. Casi todas las naciones americanas en este sentido han creído tener más territorio y haber perdido frente a su vecino. Esto ha generado puntos permanentes de tensión que en ocasiones se han traducido en conflictos armados.

3. LOS MONJES.

Jamás en las Reales Ordenes, Reales Cédulas o Disposiciones Reales figuró la palabra Monjes, debido a la poca o ninguna importancia que en la época colonial representaban esos morros deshabitados y carentes de vida propia. Siempre se supuso que se trataba de una anexidad natural a la Península de La Guajira y en tal condición el país poseedor de la citada península sería el poseedor del Archipiélago de Los Monjes. En virtud de lo anterior, cuando en 1891 se produce el fallo arbitral y se define la posesión de la totalidad de La Guajira a favor de Colombia, Los Monjes pasan definitivamente al territorio soberano de Colombia.

Colombia poseyó el único título existente que la acreditaba como país soberano del citado archipiélago e inexplicablemente, a través de una simple nota de cancillería del 22 de noviembre de 1952 transfirió su propiedad a favor de Venezuela: "... El Gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de ese país sobre el archipiélago en referencia...". Los párrafos que preceden o anteceden las anteriores frases son la sustentación de una falsedad histórica que tiende a disfrasar un acto de traición a la Patria.

La respuesta venezolana a la anterior nota no se hizo esperar y en el mismo día y fecha el Embajador de Venezuela LUIS GERONIMO PRIETI, responde: "...mi Gobierno expresa su completo acuerdo con los términos de la nota de vuestra excelencia y aprecia altamente la decisión adoptada por el Gobierno de Colombia, al declarar, en la forma que lo hace, que no objeta nuestra soberanía sobre el archipiélago..."

Este Canje de Notas, violatorio de nuestra Constitución Nacional y que desmembró un estratégico territorio, regalando a Venezuela una región que le pertenecía a todos los colombianos, sigue siendo hoy motivo de grandes -

polémicas nacionales que se ahondan cada vez que se toca el tema de la delimitación con Venezuela.

Los Monjes constituyen un caso típico de "Circunstancia Especial". Ubicados dentro de la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva de La Guajira Colombiana sin más derecho que al de 12 millas de Mar Territorial. Son indudablemente un enclave extranjero dentro del territorio nacional.

Los Monjes, constituidos por nueve peñascos rocosos y carentes de vida propia, ubicados a escasas 19 millas del Cabo Colombiano de Chichivacoa y 21 millas de Punta Espada, son el centro focal del diferendo con Venezuela. -- Cualquier tentativa de arreglo debe tener en cuenta la presencia de esa "Circunstancia Especial".

Si bien es cierto que el único título que tiene Venezuela sobre el citado Archipiélago es una simple nota de cancillería, no es menos cierto que Colombia, cumpliendo una tradición jurídica internacional ha respetado la citada nota que tiene menor fuerza de Ley que el Tratado de no Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de las Controversias de 1939, que hoy pretende desconocer Venezuela.

Venezuela ha pretendido darle la condición de "Isla" a esos peñascos rocosos y carentes de vida propia, condición que no poseen de acuerdo con las normas internacionales del Derecho del Mar.

Al Artículo 121, numeral 3 de la III Convención sobre el Derecho del Mar, define qué son Los Monjes:

"Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán Zona Económica Exclusiva ni Plataforma Continental".

La anterior definición de carácter universal, no es aceptada por Venezuela quedando por fuera de la III Convención sobre Derecho del Mar y que no admite reserva para ninguno de sus 320 artículos.

4. LINEA BOGGS.

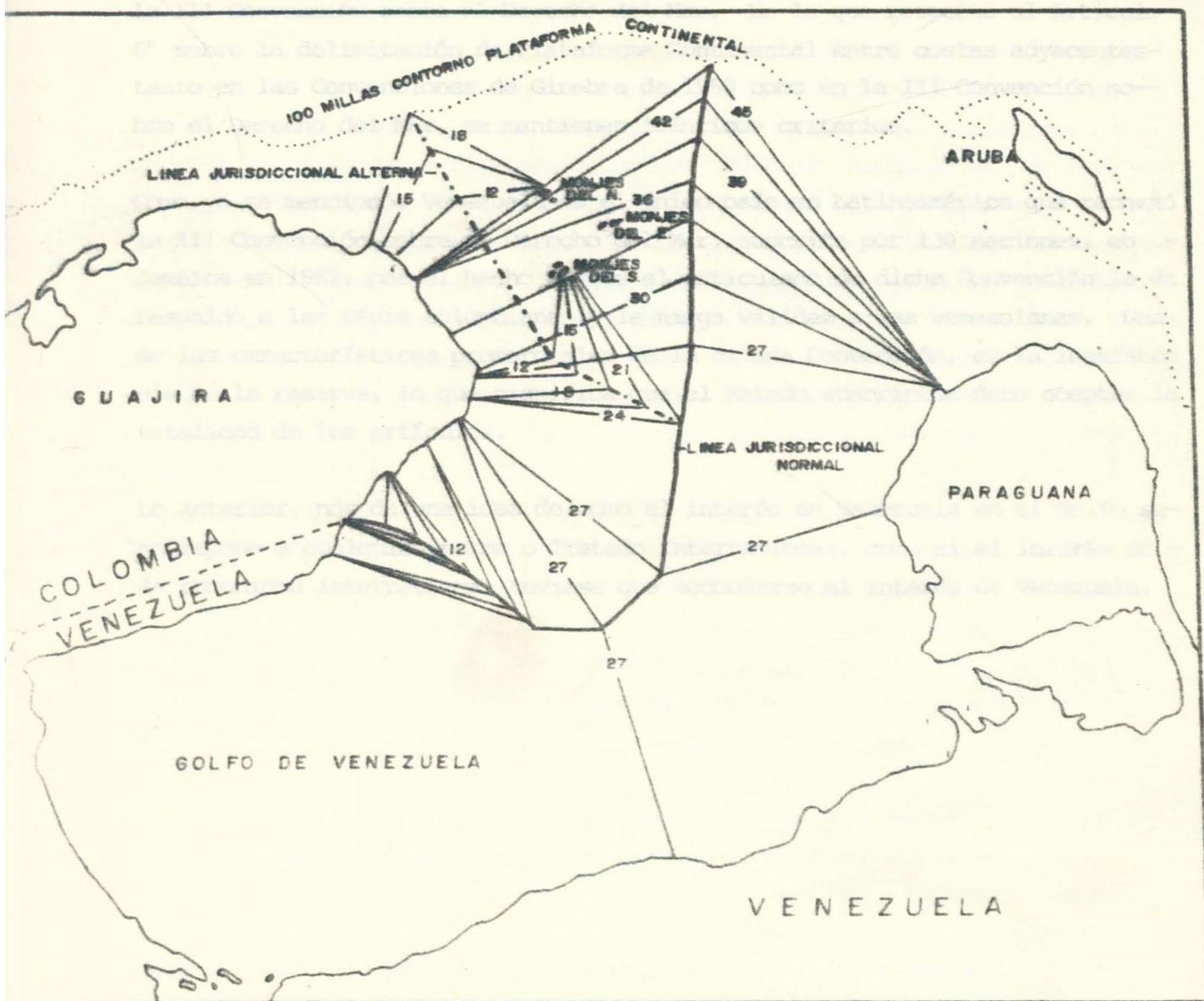
En 1951 el experto WHITT MOORE BOGGS toma como ejemplo la Península de Paraguán y el punto de Castilletes para delimitar Mar Territorial entre costas enfrentadas y Mar Territorial y Plataforma Continental entre costas adyacentes (Ver mapa anexo).

El experto geógrafo eligió como campo de prueba de sus teorías y métodos la zona común del Golfo entre las dos naciones teniendo en cuenta las características del área carentes de concavidades y convexidades anormales que pudiesen distorsionar la línea de frontera generando resultados inequitativos. Comprobó que los islotes de Los Monjes cualquiera que fuese el dueño constituye un caso de "circunstancia especial", ya que por su posición en inmediaciones de la costa, y por otras características geográficas, conducen también a resultados inequitativos, cuando no absurdos o monstruosos. Tomando en consideración los citados factores trazó la frontera marítima más conveniente para las dos naciones mediante la Línea Media (ignora la presencia de Los Monjes e incluso la Isla de Aruba) Mapa No. 2.

Esa línea la denomina "línea jurisdiccional normal". Aparece igualmente una línea, que partiendo de la Línea Media, pasa entre Los Monjes y La Guaira. - Dicha línea fue concebida para el caso que los dos gobiernos decidieran voluntariamente tomar Los Monjes como base de la delimitación en aquel sector. Por tal motivo la denomina "Línea Jurisdiccional Alternativa".

La teoría de BOGGS fue acogida por las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva. Venezuela, en una acción-preparatoria presenta reservas al Artículo 12 de la Convención de Ginebra, -- "Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su Mar Territorial más allá de una Línea Media determinada en forma tal, que todos sus puntos sean equidistantes de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial de cada uno de esos Estados..."

LINEA BOGGS



Escogida en 1951 por el asesor del Gobierno de los Estados Unidos en materia de Geografía. En el punto de Castillestes inicia el trazo de una línea de equidistancia para la delimitación de mares territoriales adyacentes. Dicha línea avanza en dirección sureste hasta una distancia de 24 millas de la costa. A partir de esa distancia se orienta hacia el norte para delimitar una situación de costas enfrentadas entre las Penínsulas de La Guajira y Paraguaná. La línea jurisdiccional normal no tiene en cuenta Los Monjes. La Línea Jurisdiccional Alternativa los considera siempre y cuando las naciones acuerden delimitarlos.

El anterior artículo lo encontramos exactamente igual en el Artículo 15 de la III Convención sobre el Derecho del Mar. En lo que respecta al Artículo 6º sobre la delimitación de Plataforma Continental entre costas adyacentes tanto en las Convenciones de Ginebra de 1958 como en la III Convención sobre el Derecho del Mar, se mantienen idénticos criterios.

Como ya se mencionó, Venezuela es el único país en Latinoamérica que rechazó la III Convención sobre el Derecho del Mar, suscrita por 130 naciones, en Jamaica en 1982, por el hecho de que el articulado de dicha Convención le da respaldo a las tesis colombianas y le niega validez a las venezolanas. Una de las características promordiales de la citada Convención, es la inexistencia de la reserva, lo que significa que el Estado suscriptor debe aceptar la totalidad de los artículos.

Lo anterior, nos da una idea de como el interés de Venezuela en el Golfo se sobrepone a cualquier norma o Tratado Internacional, como si el interés de la comunidad internacional tuviese que acomodarse al interés de Venezuela.

5. DIFERENDO LIMITROFE CON VENEZUELA.

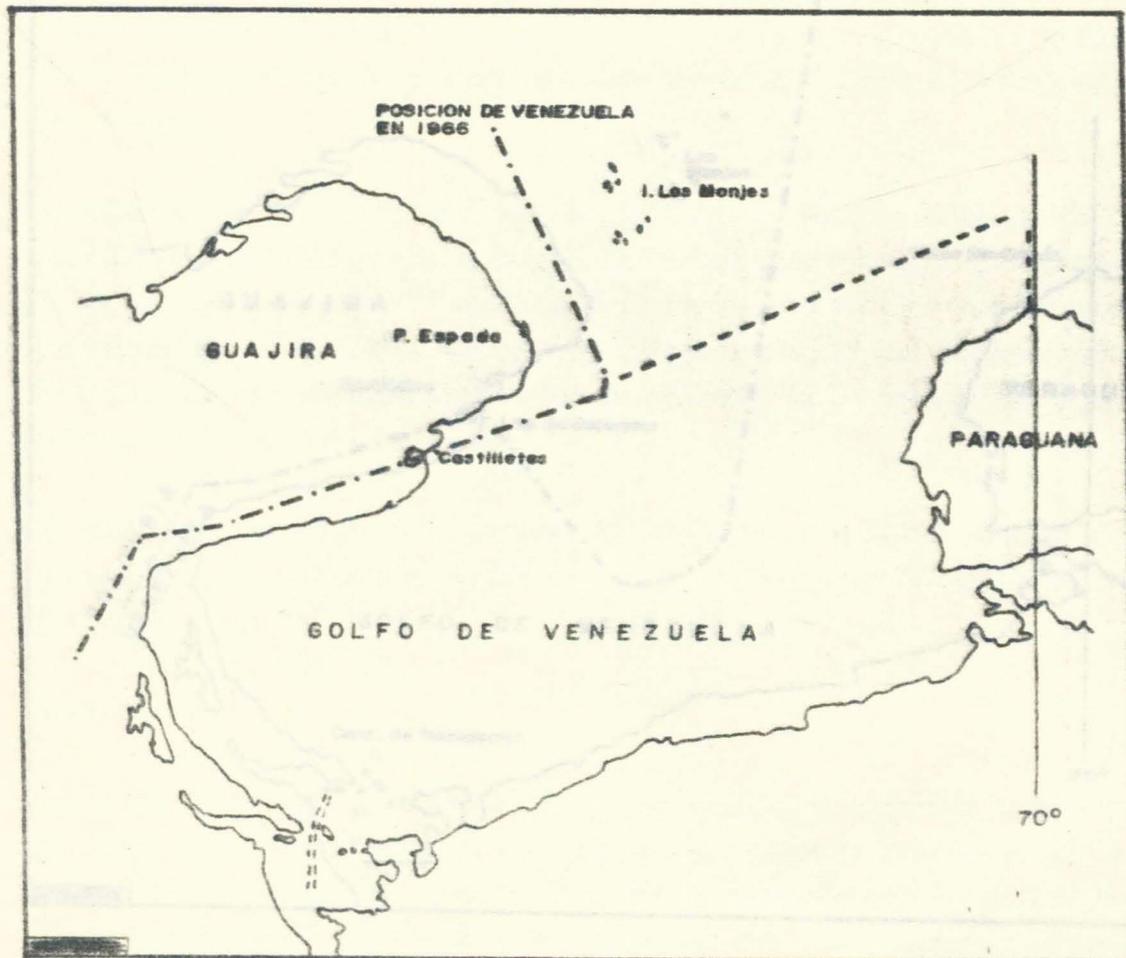
A partir de 1966, por iniciativa del Gobierno Venezolano, en forma extraoficial se hacen los primeros contactos para lograr la delimitación en el área del Golfo. Esto indica que en 1966, Venezuela reconocía la existencia de derechos colombianos en el área del Golfo. Colombia sustenta su posición en base a la Línea Media y el principio de la equidistancia contemplados en las Convenciones de Ginebra de 1958 con el fin de determinar la línea de derecho y una delimitación equitativa. Venezuela, por su parte, esgrime la novedosa tesis de prolongar la frontera terrestre hacia el mar a partir del Hito de Castilletes y a la altura del Archipiélago de Los Monjes delimitar en base a la Línea Media, esto indica que Venezuela utiliza la Línea Media de acuerdo a su conveniencia y no como norma universal de Derecho Internacional. (mapas - Nos. 5 y 6).

En el período comprendido entre 1966 y 1981, se desarrolla una dinámica en las conversaciones directas, se adoptan Modus Operandis, se negocia durante dos años en Roma (1970-1972), vienen épocas en que el diferendo se congela y Venezuela condiciona las conversaciones a la situación política interna dentro de la cual se abstiene de negociar cuando se acerca el período electoral y de esa forma va dilatando la solución del problema.

Finalmente en 1981, luego de una serie de negociaciones en Caraballeda se logró suscribir una Hipótesis de acuerdo que pese a ser más favorable al interés venezolano que al interés de Colombia, Venezuela rechaza repitiéndose en menor proporción y circunstancias la historia del controvertido Tratado POMBO-MICHELENA de 1833. El Gobierno del Presidente HERRERA CAMPIS, en una actitud insólita sometió el proyecto de tratado a la consideración de la opinión pública, antes de haberlo presentado al Congreso Nacional, y la negociación que él mismo conoció paso a paso y autorizó hasta el final fue rechazada por la nación venezolana y finalmente por el mismo Presidente.

En Colombia, donde no existe una opinión pública preparada para aceptar o rechazar un acuerdo internacional de este tipo, la Hipótesis fue acogida con --

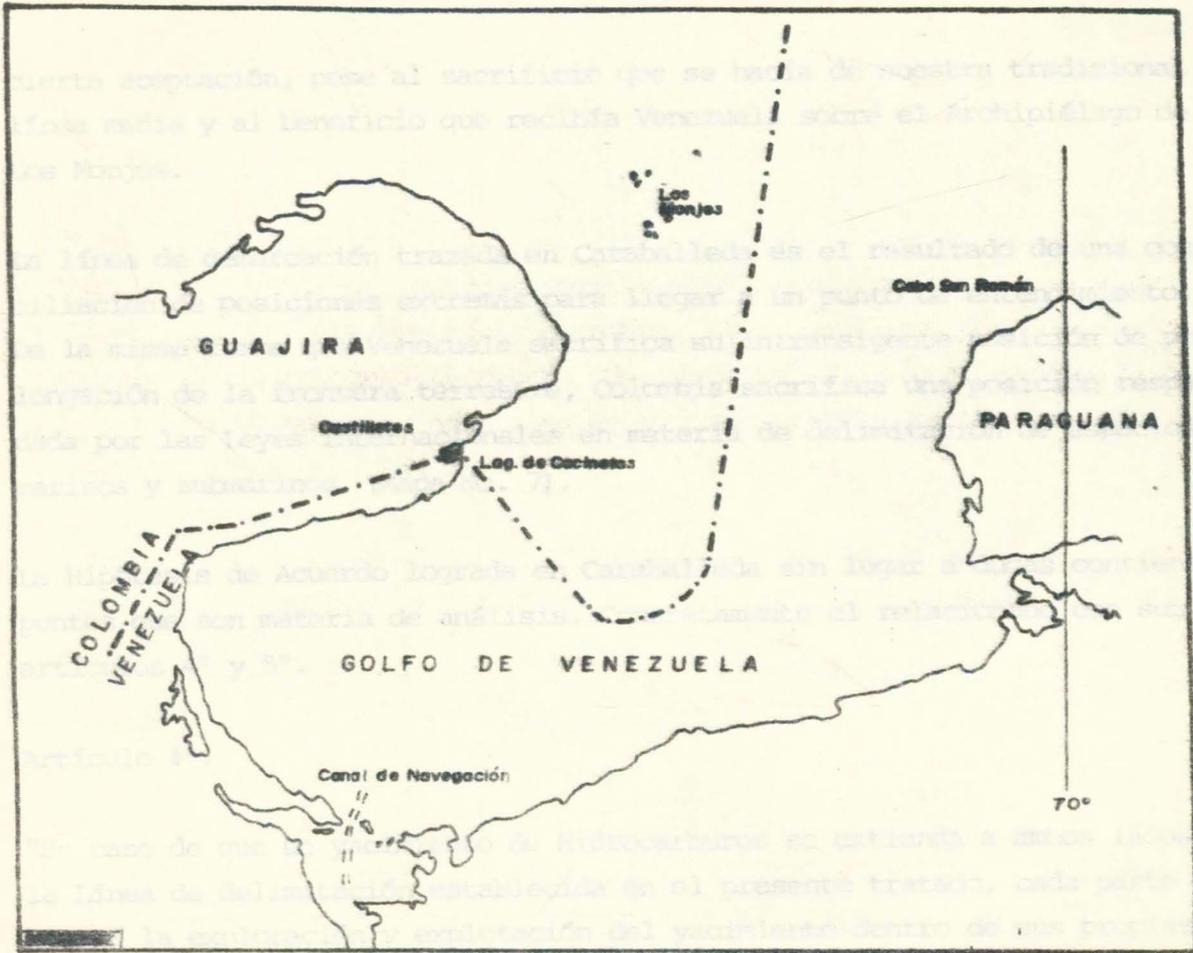
MAPA No. 5.



TESIS VENEZOLANA:

Prolongación de la frontera terrestre a partir del Hito de Castilletes, disminuye senciblemente la proyección del Mar Territorial que genera la Península de La Guajira sobre el Golfo de Venezuela.

En el Mapa se observa cómo Venezuela sí admite la Línea Media pero solo para delimitar los espacios entre Los Monjes y La Guajira.



TFESIS COLOMBIANA DE LA LINEA MEDIA:

Reconocida por las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Plataforma Continental. En la III Convención sobre el Derecho del Mar de 1981, Venezuela queda por fuera de la Convención por pretender reservas a los artículos 15, 74, 83, y 121 Numeral 3, que respaldan las tesis colombianas. En el Mapa se observa una delimitación equitativa para los dos países.

cierta aceptación, pese al sacrificio que se hacía de nuestra tradicional línea media y al beneficio que recibía Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes.

La línea de demarcación trazada en Caraballeda es el resultado de una conciliación de posiciones extremas para llegar a un punto de entendimiento. De la misma forma que Venezuela sacrifica su intransigente posición de prolongación de la frontera terrestre, Colombia sacrifica una posición respaldada por las Leyes internacionales en materia de delimitación de espacios marinos y submarinos. (Mapa No. 7).

La Hipótesis de Acuerdo lograda en Caraballeda sin lugar a dudas contiene puntos que son materia de análisis. Concretamente el relacionado con sus artículos 4° y 5°.

Artículo 4°.

"En caso de que un yacimiento de Hidrocarburos se extienda a ambos lados de la Línea de delimitación establecida en el presente tratado, cada parte realizará la exploración y explotación del yacimiento dentro de sus propias áreas marítimas y participará por mitad en los hidrocarburos extraídos del mismo, pero deberá entonces asumir la mitad de los costos correspondientes".

Por primera vez en la historia de límites de Colombia encontramos petróleo involucrado con líneas de demarcación. Este hecho, a la postre, podría tener negativas implicaciones en las relaciones de los dos países.

El primer paso para negociar límites con Venezuela es sustraer totalmente el petróleo de la materia de límites. Lograda la línea de demarcación, lo más conducente sería reglamentar por medio de otro tratado los asuntos exclusivos en materia de hidrocarburos. De esa forma no cabrían conflictos de interpretación para un tratado de alinderamiento de fronteras marítimas.

Los conflictos de interpretación de los tratados a la postre pueden causar más daño a las relaciones de los dos países, que las causas originales del

diferendo. Por otra parte, en los tratados de límites no hay lugar a que se presente conflictos de interpretación porque se basan en coordenadas precisas.

El Artículo 6° de la Hipótesis de Caraballeda estipula:

"Las diferencias entre las partes relativas a la interpretación o ejercicio del presente tratado se resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes de los tratados en vigor entre ellas y por los demás medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional".

El anterior artículo sobra en un tratado de límites, por otra parte, hace -- tácita referencia al Tratado de 1939 sobre no Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de las Controversias, cuya vigencia actual pretende desconocer Venezuela.

6. TRATADO DE NO AGRESION, CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL
17-DICIEMBRE-1939.

Son varios los instrumentos jurídicos con que cuenta nuestro país para buscarle una solución al diferendo limítrofe en el Golfo de Venezuela. Existen varios tratados bilaterales y multilaterales que comprometen a las dos naciones a emplear recursos diferentes a la negociación directa en caso de que ésta no arroje los resultados deseados. De otra parte, las naciones pueden negociar dentro del marco de las Naciones Unidas, dentro del marco de la Organización de Estados Americanos. así como también a través del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de 1939.

Dentro del Derecho Internacional, es ilícito negarse a escoger un medio pacífico para la solución de las controversias. Venezuela al rechazar el Tratado de 1939, viola normas imperativas que no admiten excepción.

Colombia, acogiéndose a lo estipulado en el Artículo 5° del Tratado de 1939, planteó la conformación de la Comisión Permanente de Conciliación.

"Artículo 5°. Las altas partes contratantes constituirán una comisión permanente de conciliación compuesta de cinco miembros.

Cada una de las partes designará dos de esos miembros, de los cuales so lo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El quinto será el presidente y su designación se hará de común acuerdo entre las dos partes contratantes. El quinto miembro no debe pertenecer a ninguna de las nacionalidades ya representadas en la comisión".

Lo anterior indica que Colombia se acogió a una disposición contemplada en el tratado con el fin de reactivar la Comisión Permanente de Conciliación. Este hecho es independiente del diferendo limítrofe en el Golfo de Venezuela.

El Artículo 2° del Tratado corrobora lo anteriormente expuesto:

"Artículo 2°. Las dos altas partes contratantes se comprometen a someter, de conformidad con las estipulaciones del presente tratado a los procedimientos de solución pacífica en él establecidos...".

Lo que significa que las naciones deben recurrir a la conciliación, al arbitraje y al arreglo judicial de las controversias como medios de solución pacífica. Más adelante el mismo artículo dice: "...las controversias de cualquier naturaleza o que por cualquier causa surjan entre ellas y que no haya sido posible resolver amigablemente por los medios diplomáticos ordinarios...". Esta parte indica que en el tratado se contempla cualquier situación de controversia sea cual fuere su origen y su clase, por lo tanto dentro de ese párrafo se incluye la solución al diferendo en el Golfo de Venezuela.

La parte final del artículo es motivo de una interpretación objetiva: "...exceptuando solamente las que atañen a los intereses vitales, a la independencia o a la integridad territorial de los Estados contratantes".

Las anteriores palabras las acoge el gobierno venezolano para negarse a cumplir con el tratado. Sin embargo, la argumentación venezolana es fácilmente rebatible:

a. Intereses vitales.

Hacen referencia a aquellas circunstancias o hechos que ponen en peligro la existencia de una Nación. En el presente caso, la existencia del Estado Venezolano no está amenazada por la delimitación que se haga en el Golfo de Venezuela.

b. Independencia política o integridad territorial.

Estos elementos se ven afectados normalmente por la presencia de un acto de agresión, por lo tanto la invocación venezolana carece de elementos de juicio.

El Artículo 4° del Tratado estipula:

" Todas las cuestiones sobre las cuales las dos altas partes contratantes no lleguen a un acuerdo amigablemente mediante los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos a la Comisión Permanente de Conciliación".

La negociación directa es un procedimiento diplomático ordinario que se agotó para Colombia ante la evidencia de no lograr un acuerdo equitativo y justo con Venezuela. La posición intransigente de este país le niega efectividad a los procedimientos diplomáticos ordinarios. Por consiguiente la Comisión Permanente de Conciliación es una necesidad para avanzar en la solución al diferendo en el Golfo.

Existe de parte de la nación venezolana una serie de errores en la interpretación del presente tratado. Esa confusión en la ejecución o interpretación del tratado debe ser resuelta por la intervención de la Corte Internacional de Justicia, tal como lo estipula el Artículo 24.

"Artículo 24. Las diferencias que surgieren a cerca de la interpretación o ejecución del presente tratado serán sometidas, salvo acuerdo en contrario de las altas partes contratantes, a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, por vía de simple requerimiento de las partes".

La existencia de intereses vitales que afecten a una de las partes, o la amenaza a la independencia o a la integridad territorial de una de las partes debe ser, de acuerdo al anterior artículo, determinada por los organismos competentes consagrados en el tratado, y no por la argumentación unilateral de una de las partes involucradas.

Entre los instrumentos jurídicos que puede invocar Colombia para presionar a Venezuela a un arreglo pacífico en el diferendo limítrofe del Golfo, se pueden citar los siguientes:

- a. Tratado de Arbitraje Obligatorio - 1902
- b. Pacto GONDRA (Para evitar y prevenir conflictos entre Estados Americanos en 1932.
- c. Tratado General de Arbitraje Interamericano 1929.
- d. Convención sobre Mantenimiento y Afianzamiento de la Paz - 1936.
- e. Tratado Relativo a la Prevención de Controversias - 1936
- f. Tratado de Buenos Oficios y Mediación de 1936.
- g. Pacto de Bogotá de 1949 (Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas).

En la situación actual, si Venezuela insiste en no aceptar la conformación de la Comisión Permanente de Conciliación prevista en el Artículo 5° del Tratado de 1939, tendría que ir a la Corte Internacional de Justicia de La Haya a fin de que esta intervenga para que Venezuela designe sus comisionados para iniciar la primera etapa de arreglo pacífico de las controversias.

Las recientes declaraciones del Presidente de Acción Democrática de Venezuela quedan sin piso frente a los mecanismos con que cuenta Colombia. GONZALO BARRIOS: "No reconoceríamos la jurisdicción de dicho tribunal y por consiguiente no seríamos parte de ese juicio ni víctimas y desconoceríamos su resultado".

En el supuesto caso que las palabras del Doctor GONZALO BARRIOS se conviertan en posición oficial de Venezuela frente al Tratado, Colombia puede acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 94 P.2.

"Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le impone un fallo de la Corte, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad el cual podrá, si lo cree conveniente, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

Como podemos darnos cuenta, a Colombia la asiste el Derecho, podemos negociar con Venezuela a través de cualquier medio de solución pacífica, en el seno de las Naciones Unidas, en la Organización de Estados Americanos, bajo los mecanismos del Tratado de 1939 o de los ya citados.

El arbitraje es un medio efectivo para la solución de los problemas limítrofes que indudablemente no afectaría ni los intereses de Venezuela, ni mucho menos nuestros intereses, sino que simplemente nos llevaría a establecer los verdaderos derechos de cada uno de las partes. Entonces vale la pena preguntarnos, por qué razón la República de Venezuela le rehuye al arbitraje? A caso no existe en Venezuela la plena certeza de sus derechos sobre el Golfo que la lleve a demostrarlos ante un mecanismo de solución pacífica de indiscutible efectividad?

Los derechos de Colombia en el área del Golfo son tan claros que en la Nación Colombiana no existe ningún temor de demostrarlos frente a cualquier tribunal internacional cuyo fallo aceptaríamos sin lugar a dudas, así éste le llegase a dar la razón a las tesis venezolanas.

6. CONCLUSIONES.

- a. La solución al diferendo limítrofe en el Golfo de Venezuela no podrá darse sin la intervención de terceros (arbitramento - Conciliación - buenos oficios - mediación o recurso de la Corte, etc), porque la estrategia venezolana se dirige a negociar, acordar y rechazar logrando importantes puntos de avance sobre las tesis colombianas que a la postre se irán debilitando ante el avance del poder negociador de Venezuela.
- b. Venezuela mantiene una dualidad en lo que se refiere a sus problemas limítrofes con las naciones vecinas: Con la República de Guyana, --- plantea el arbitraje contemplado en el Tratado de Ginebra firmado por estas dos naciones en 1966, cuyos mecanismos de solución no difieren mayormente a los mecanismos que contempla el tratado de 1939. Para Colombia el manejo que Venezuela le da al problema del Golfo es a través de una situación de intrasigencia en las negociaciones directas con el único propósito de eliminar la presencia de la nación colombiana en -- las aguas del Golfo, concretamente en el mar territorial proyectado -- por la costa comprendida entre Castilletes y Punta Espada.
- c. La Hipótesis de Caraballeda constituye la máxima cesión territorial - de Colombia frente a la mínima aspiración de Venezuela. Aspiración - esta que fue inaceptable por las "fuerzas vivas" del Estado Venezolano.
- d. La nación colombiana se enfrenta con una nación preparada en todos los órdenes para negarle validez a cualquier acuerdo que no satisfaga la -- máxima aspiración de los venezolanos, como es la de excluir a Colombia - de las aguas del Golfo.
- e. Por encima del respecto al Derecho Internacional y a los tratados vi--- gentes, está para Venezuela sus intereses dentro del Golfo que en el fu--- turo la irá a aislar de los beneficios que le hubiese representado la - suscripción de la III Convención sobre el Derecho del Mar.